

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA EXP 2019-00067

John Jairo Gonzalez Herrera <JJGonzalez@confianza.com.co>

Mié 21/04/2021 4:25 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (450 KB)

Alegatos Laboral Raul Oyola.pdf;

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

San Gil, Santander

Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz

Proceso: Ordinario Laboral

Referencia: 2019-00067

Demandante: RAUL OSWALDO OYOLA CABALLERO

Demanda

dos: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito,, con el objeto de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del trámite de 2 instancia del caso en referencia.

Cordialmente,



CONFIANZA

 **Swiss Re**
Corporate Solutions

John Jairo González Herrera

Abogado de Procesos Judiciales

Calle 82 No. 11-37, Piso 7

Bogotá, Colombia

Tel: (571) 644 4690 Ext. 2943

confianza.com.co

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
San Gil, Santander

Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz

Proceso: Ordinario Laboral
Referencia: 2019-00067
Demandante: RAUL OSWALDO OYOLA CABALLERO
Demanda
dos: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y UNIDOS POR
SANTANDER S.A.S.
Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.,
CONFIANZA

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 150.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito,, con el objeto de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del trámite de 2 instancia del caso en referencia.

De manera respetuosa solicito se revoque el fallo de 1 instancia dado por el Aquo, atendiendo a que no se dan los presupuestos legales para afectar la póliza de mi prohijada.

Lo anterior atendiendo a que la decisión se fundamentó en presunciones desconociendo la prueba documental mediante la cual se acredita que en los informes y actas de supervisor de obra no hay registro ni evidencia de contratación del demandante.

Aunado a lo anterior con las pruebas practicadas No a lugar ante la falta de acreditación de haber ejecutado labores o prestaciones en el contrato de obra pública 3561

De manera respetuosa no entendemos como el Aquo reconoció y dio por cierta una relación laboral del demandante con UNIMOS circunstancia que no fue probada habida cuenta de haberse acreditado los fundamentos expuestos en la contestación y la falta de congruencia en la decisión se hubiese llegado a otra decisión

Finalmente Honorable Magistrado, debe tenerse en cuenta que el rubro de costas procesales no esta amparado en la póliza de cumplimiento.

Como fue demostrado en el proceso, la relación del demandante se dio única y exclusivamente con una persona ajena al contrato amparado por nuestra póliza, persona que presuntamente fue subcontratista de alguna de las empresas integrantes del garantizado en la póliza, **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**

Así las cosas, se tiene que la vinculación del demandante con el contratista garantizado **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, no existe, y por lo tanto no existe cobertura para el pago de perjuicios que se deriven de relaciones laborales con empresas diferentes a la garantizada dentro de la póliza de cumplimiento por la cual se vincula a mi representada.

En el presente caso y del relato de los hechos es claro que se alega una relación laboral entre el demandante y la empresa NAGUER S.A.S., la cual no es parte dentro del contrato de seguro, e inclusive con el señor OSCAR DUARTE MANTILLA, quien tampoco era parte del contrato de seguro.

Recordemos las partes dentro de la póliza:

TOMADOR / AFIANZADO:

SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. NIT. 900.803.043-8, CONFORMADO POR:

-**MEYAN S.A.** NIT. 800.143.586-1 PARTICIPACION 40%

-**VERGEL Y CASTELLANOS S.A.** NIT. 800.057.402-5 PARTICIPACION 20%

-**CONCITOP - CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA S.A.S.** NIT. 800.043.213-9 PARTICIPACION 40%.

ASEGURADOS / BENEFICIARIOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT. 890.201.235-6 Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT. 800.215.807-2.

Con lo anterior queda más que claro que los demandados NAGUER S.A.S. y OSCAR DUARTE MANTILLA, personas a las cuales se les reclama no solo el incumplimiento de un contrato de transacción sino de acreencias laborales, **NO SON PARTE DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El amparo de Salarios contratado es claro en señalar que:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Por lo tanto, al tratarse de una relación laboral directa con una empresa DIFERENTE a la garantizada mediante la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A. esto es **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, NO podrá verse afectada nuestra póliza. Esta situa

Ahora y respecto de la Solidaridad entre **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y EL GARANTIZADO LOS MIEMBROS DE UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** No se puede entender que el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER sea solidariamente responsable de las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del supuesto vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, por

tanto, ser beneficiario de una obra o labor no constituye la existencia de solidaridad.

Lo anterior partiendo que se hubiese contratado por el garantizado al demandante, situación que ya fue expuesta y debió ser reconocida por el Aquo en su fallo, y en donde se aclaró que el demandante tuvo una relación laboral con una sociedad totalmente diferente e independiente en donde ninguna de los miembros de Unidos por Santander S.A.S, fueron sus empleadores y menos aún fueron parte de la transacción que aquí se reclama su incumplimiento.

El demandante fue contratado para ejercer el cargo de Oficial de Gaviones. Pues bien, al detenernos en el objeto del Contrato del contrato garantizado en las polizas por las cuales se nos llama en garantía, estas actividades NO hacen parte del giro ordinario del DEPARTAMENTO y por ello se ve en la necesidad de contratar externos expertos en la ejecución de este tipo de actividades. Por ende, no se presenta la supuesta solidaridad que pretende hacer ver el apoderado del actor.

Para determinar la existencia de solidaridad laborar, ha estimado la Corte a que no sólo se deben comparar los objetos sociales, sino que también se debe hacer un análisis de la labor para la cual fue contratado el trabajador. Al respecto ha dicho la Corte Suprema:

*“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra **o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador**; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.*

*Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste**. Y desde luego, **en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador**, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”¹*

Ha dicho la jurisprudencia de la CSJ:

“Criterio que no es nuevo pues ya la jurisprudencia tenía señalado que “Según lo expuesto para los fines del art. 34 del C.S. del T. no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 2 de junio de 2009. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 33082 Acta No. 21.

de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal." (Sentencias de 23 de septiembre de 1960, Gaceta Judicial XCIII, y de 11 de agosto de 1964, Gaceta Judicial CVIII)."

"En otros términos para que tenga lugar la solidaridad que prevé el citado artículo 34 del C.S del T. estimo necesario que el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra o beneficiario del servicio y el contratista independiente recaiga sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir que se trate de una labor que el dueño de la obra o beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social."²

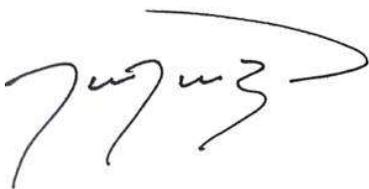
Ahora bien, al no existir solidaridad de las obligaciones laborales entre el contratista y el DEPARTAMENTO, no hay razón para que mi representada sea llamada a pagar una posible condena, por tanto, como se estipulado en las Condiciones General de la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales cubre:

"(...) a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado"

En virtud de lo expuesto, es claro que el contratante-codemandado no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

Respetuosamente informo que las notificaciones personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7º, de Bogotá, o en los teléfonos (091) 6444690, o en los correos electrónicos: **JJGONZALEZ@CONFIANZA.COM.CO**

Del Honorable Magistrado



JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA
C.C. 80.065.558 de Bogotá
T.P. 150.837 del C. S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de agosto de 2005. Magistrados Ponentes: Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López. Referencia: Expediente No. 25505. Acta No.73.

